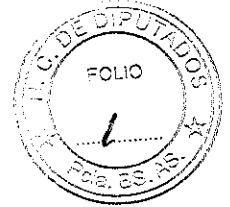




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 1345 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CONSULTA POPULAR

TITULO I

ASUNTOS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA

ARTÍCULO 1º: La Consulta Popular regida por el artículo 67 inciso 2) de la Constitución Provincial podrá ser promovida por el Poder Ejecutivo o por el Poder Legislativo, cuando juzguen que se configura el supuesto previsto en la citada norma y únicamente podrá comprender las materias de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 2º: La Consulta Popular que sea promovida por el Poder Legislativo, puede tener inicio en cualquiera de las dos Cámaras de la Legislatura, por presentación de cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 3º: La Legislatura podrá otorgar o no carácter obligatorio y vinculante a la consulta, exigiéndose para el primer caso que la misma sea aprobada por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

ARTÍCULO 4º: El proyecto de Consulta Popular al que se le haya otorgado carácter obligatorio y vinculante, que fuese aprobado por simple mayoría, sin reunir las mayorías aludidas en el artículo anterior, producirá efectos como consulta no obligatoria ni vinculante. En este caso y de acuerdo con la votación realizada en la Cámara que co-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1345 /18-19



responda se procederá a la adecuación pertinente al discutirse el proyecto en particular, sin que proceda el reenvío del mismo de una Cámara a otra por esta cuestión.

ARTÍCULO 5°: El carácter de obligatoria y vinculante de la Consulta Popular atribuido por el autor de la iniciativa podrá ser modificado durante el trámite de sanción legislativa que se efectúe en la Cámara de origen.

ARTÍCULO 6°: La Cámara revisora podrá rechazar el proyecto aprobado por la de origen en cuyo caso quedará sin efecto el mismo y no podrá repertirse hasta la oportunidad en que se haya producido la renovación total de la Legislatura, computada desde la fecha en que se produjo el rechazo.

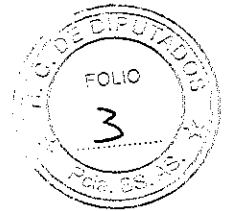
La Cámara revisora también podrá proponer las modificaciones que crea convenientes, pero no podrá alterar el objeto de la consulta que dio inicio al proyecto, ni modificar el carácter obligatorio y vinculante o no, que le haya atribuido la Cámara de su origen, excepto que la aprobación no reúna las mayorías exigidas por la Constitución Provincial, en cuyo caso resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 7°: El Poder Ejecutivo podrá otorgar carácter obligatorio y vinculante a su consulta remitiéndola a cualquiera de las dos Cámaras legislativas y si éstas aprobasen por las mayorías aludidas en el artículo 3.

Si el Poder Legislativo rechaza la consulta remitida, ésta no podrá efectuarse por el poder Ejecutivo durante la vigencia del mandato en que se rechace la misma.

En caso que la Consulta Popular resulte aprobada sin reunir la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara, la misma se efectuará sin el carácter obligatorio y vinculante.

ARTÍCULO 8°: La Consulta Popular que tramite ante la Legislatura Provincial se regirá subsidiariamente por las disposiciones pertinentes del procedimiento de sanción de



leyes previsto en la Constitución Provincial sin que el Poder Ejecutivo pueda vetar la aprobación legislativa.

Las Cámaras de la Legislatura Provincial no podrán realizar modificaciones a los proyectos de Consulta Popular que inicie ante las mismas el Poder Ejecutivo de la Provincia.

ARTÍCULO 9°: Toda Consulta Popular que resulte aprobada por la Legislatura Provincial se considerará promulgada en forma automática y se publicará por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva. Asimismo y con aclaración expresa de si reúne o no carácter obligatorio y vinculante se comunicará al Poder Ejecutivo, quien deberá convocar al electorado de la Provincia para que se expida sobre la consulta.

ARTÍCULO 10: Sin perjuicio de las disposiciones precedentes toda Consulta Popular deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Deberá contener en forma clara y concisa el objeto de la consulta, la forma como deberán expresarse los electores e indicar la fecha en que deberá efectuarse la misma.
2. Para que se considere válida la consulta popular los votos emitidos deberán superar el cincuenta (50) por ciento de los electores habilitados en el padrón electoral.
3. Para ser aprobada la consulta se requerirá la mayoría de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 12: Si la Consulta Popular fuese rechazada la misma no podrá repetirse durante la vigencia del mandato en que se manifieste el rechazo o hasta que se haya producido la renovación parcial de la Legislatura computada desde la fecha del rechazo, según se trate respectivamente de los dos (2) casos de origen posible de consulta.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1345 /18-19



TITULO II PROYECTOS DE LEY

ARTÍCULO 13: El Poder Legislativo a instancia de cualquiera de las Cámaras y por iniciativa de cualquier legislador, mediante una ley especial podrá propiciar la convocatoria a Consulta Popular, para la ratificación o rechazo de un proyecto de ley siempre que sea aprobada por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

ARTÍCULO 14: No podrán ser materia de Consulta Popular los proyectos de ley referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios, de órganos jurisdiccionales y régimen electoral.

ARTÍCULO 15: El tratamiento de todo proyecto de ley especial de consulta a que alude el artículo 13 se regirá por las disposiciones pertinentes de los artículos 8 y 9 de la presente ley y deberá establecer la fecha en la que el electorado deberá expedirse sobre la misma.

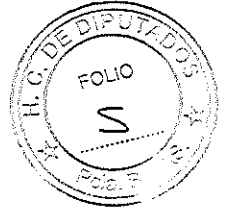
ARTICULO 16: En caso de ratificación del proyecto a través de la Consulta Popular, y de conformidad a la promulgación automática que prevee el inciso 3 del artículo 67 de la Constitución Provincial, se publicará por el presidente de la Cámara que hubiese prestado sanción definitiva a la ley especial de consulta.

ARTÍCULO 17: Se considera ratificado el proyecto cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10 incisos 2 y 3 de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1245/18-19



ARTÍCULO 18: En caso que el proyecto no fuere ratificado por el electorado, no podrá ser tratado nuevamente por la Legislatura hasta la oportunidad que se haya producido la renovación total de la misma, computada desde la fecha en que se produjo el rechazo.

ARTÍCULO 19: La Consulta Popular para la aprobación o rechazo de un proyecto de ley conforme lo establecido en los artículos del presente Título II, "Proyectos de Ley", será obligatoria en todos los casos.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 20: La Junta Electoral de la Provincia será la Autoridad de Aplicación en todos los casos de Consulta Popular. El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio, se regirá por la ley electoral vigente considerando a la provincia de Buenos Aires como único distrito electoral.

ARTÍCULO 21: Para los supuestos contemplados en el Título I y en el Título II de la presente ley, los Partidos Políticos reconocidos estarán facultados para realizar campañas de propaganda exponiendo su posición y opinión respecto al asunto de la Consulta, a través de los espacios gratuitos en los medios de comunicación masiva y conforme a las normas que regulan la concesión de estos espacios en ocasión de las elecciones generales.

ARTÍCULO 22: En todos los casos de Consulta Popular las autoridades de mesa designadas por la autoridad electoral deberán cumplir con dicha carga pública con carácter obligatorio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia electoral.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1345 /18-19



ARTÍCULO 23: La convocatoria a Consulta Popular del artículo 9 de la presente ley a cargo del Poder Ejecutivo deberá realizarse dentro de un plazo no inferior a 60 (sesenta) días y no superior a 120 (ciento veinte) días corridos desde la fecha de publicación del Decreto de convocatoria en el Boletín Oficial.

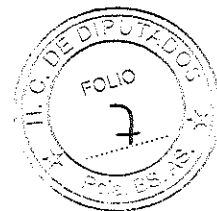
ARTICULO 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. MARIA ELENA TORRESI de MERCURI
Diputada
Bloque Cambiemos
H. Cámara de Diputados de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1345 /18-19



FUNDAMENTOS

Los diversos cambios que han experimentado las sociedades a lo largo del siglo XX y lo que va de este siglo han obligado a profundizar los procesos de democratización frente a ciudadanos que no se conforman con limitarse a elegir gobernantes de tanto en tanto como único medio de relación con la cosa pública.

Receptora de ese cambio de paradigma la reforma constitucional de 1994 en la Provincia estableció en el Capítulo Único de la Sección Tercera de la misma, los institutos de democracia semidirecta enumerados de manera no taxativa en su artículo 67.

Este nuevo plexo de herramientas jurídicas legales viene a establecer por excepción un límite al consagrado principio republicano del artículo 22 de la Constitución Nacional cuando nos dice que "El Pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución".

De este modo la democracia "semidirecta" propicia una mayor participación popular favoreciendo el compromiso de las diferentes comunidades y sectores respecto de la responsabilidad pública. Es decir la democracia ya no sólo representativa sino también participativa, debe ofrecer nuevos canales institucionales que permitan adecuar los reclamos sociales y hasta la protesta misma, dentro de un marco jurídico-legal adecuado que no sólo la contenga sino que -y muy especialmente- otorgue herramientas de realización de la misma y de solución de los conflictos.

En el presente proyecto de ley se pretende reglamentar el instituto de democracia semidirecta llamado "Consulta Popular".

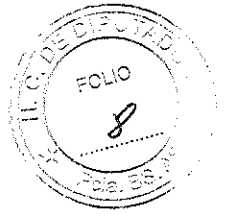
La Constitución Provincial establece los lineamientos programáticos en el artículo 67 incisos 2 y 3.

La hermenéutica constitucional de rango nacional y estadual nos exige interpretar estos institutos con la debida prudencia. Debemos regular la Consulta Popular como herramienta del Derecho Público Provincial entendiéndola como una implementación que mejore la participación activa y expresa de los ciudadanos en las decisiones ma-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1345 /18-19



ropolíticas pero sin caer en la tentación de dejar librada la misma a una especie de "Democracia Asambleística" impropia de la expresa representatividad que le otorga el plexo constitucional al Poder Ejecutivo y Legislativo.

En esa idea el proyecto intenta reglamentar este instituto constitucional.

Hemos tomado como fuente el proyecto de ley del Dip (MC) Juan Carlos Correa, quien además fue constituyente en la Convención de 1994, participando en la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción, y Coordinación General, como Presidente de la misma. El proyecto que está actualmente archivado es el D-1084/00-01, intentó legislar acerca de la iniciativa popular, la consulta popular como materia provincial y en un capítulo especial –modificando la Ley Orgánica de las Municipalidades- pretendía adecuar estos institutos al plano municipal.

Si bien su tratamiento no prosperó en las diferentes comisiones a las que fue girado, nos ha servido como fuente principal para la presentación que a continuación intentaremos desagregar.

La Consulta Popular consiste en la posibilidad que el electorado se exprese acerca de un asunto de especial interés (Artículo 67 inciso 2 de la Constitución Provincial) o de un proyecto de ley de importancia crucial para los ciudadanos (Artículo 67 inciso 3).

Esta doble modalidad de Consulta Popular admite la posibilidad de ser expresamente declarado "obligatoria y vinculante" a través del voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

Se establece que para ser considerada aprobada la Consulta deberán emitir su voto el 50% (cincuenta por ciento) de los electores habilitados según la Ley Electoral vigente al momento de la misma y superarse la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

El establecimiento expreso de la Autoridad de Aplicación opera al solo efecto de habilitar a la Junta Electoral de la Provincia a fin de que pueda proponer y diseñar las normas reglamentarias que hagan viable el presente instituto de democracia semidirecta.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Finalmente se establece la obligatoriedad de la debida publicidad institucional que permita la mejor difusión de los proyectos y opiniones referidas al tema que coadyuven al ejercicio pleno de esta forma de participación tan importante para la ciudadanía. Por último se establece un plazo expreso para que el Poder Ejecutivo convoque y realice la Consulta Popular.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a los señores y señoras legisladoras se sirvan acompañar el presente proyecto.

Dra. MARIA ELENA TORRESI de MERCURI
Diputada
Bloque Cambiemos
H. Cámara de Diputados Bs. As.